

Aun cuando el mismo autor afirma que se tratará solamente de la situación legal de la mujer casada, en su investigación aborda con propiedad y eficacia la difícil cuestión de los derechos de la mujer en general y el papel que tiene encomendado o que, por simples consecuencias del orden jurídico se le ha asignado, despertando en el lector —rechazada la idea de inferioridad— la duda sobre la disyuntiva fatal: si será conveniente colocarla en situación idéntica al hombre, o si —habida cuenta la diversidad de funciones de ambos sexos, dentro de la sociedad en general y en particular dentro del hogar— es más pertinente que se declare y reconozca por la ley esa diversidad, y por lo mismo se le dé un tratamiento jurídico distinto, sin que, claro está, se concluya en sujetar a la mujer colocándola en estado de inferioridad.

Para ello, el profesor Le Riverend Brusone expone las diversas teorías que tratan de fundar un estado de inferioridad de la mujer, y las más modernas que, reconociendo la realidad social, rechazan esa inferioridad, aceptando, bien la absoluta igualdad de la mujer, bien una esfera propia derivada de sus funciones peculiares.

Igualmente, hace un brillante análisis acerca de la terminología, para indagar si con propiedad puede hablarse de incapacidad de la mujer, o si por el contrario se trata sólo de una especial regulación que lleva a crear una situación propia de la mujer frente a la ley.

Ya en lo relativo a la situación legal de la mujer casada, el autor hace un análisis total de las múltiples relaciones que surgen en el matrimonio, tanto patrimoniales como no patrimoniales, mostrando un agudo sentido jurídico.

Posteriormente, haciendo gala de su erudición, expone la situación legal de la mujer en los diversos Estados, en un meritorio estudio de Derecho Comparado.

Para terminar, el distinguido Maestro de la Universidad de La Habana hace un estudio particular del problema en Cuba, haciendo patente su acertado criterio jurídico, en la exégesis de la Constitución de 1940, en los problemas que surgen ante la ausencia de una ley reglamentaria, así como en la forma de resolverlos; culminando con un proyecto de legislación que desarrolle los principios básicos contenidos en dicha Carta Fundamental.

Naturalmente, en todo el desarrollo de la obra el autor manifiesta sus amplios conocimientos y su ardua investigación, con citas de los más distinguidos autores y comentarios a las mismas, lo cual hace más interesante y completo un estudio tan serio.

Tal es, en síntesis, la obra del Catedrático de la Universidad de La Habana, que naturalmente, en una simple nota bibliográfica es imposible analizar, y cuyos merecimientos sólo podrán ser debidamente apreciados con la lectura de la misma.

Lic. Carlos YÁÑEZ GONZÁLEZ,
del Seminario de Derecho Privado.

CASASÚS, Juan J. E. *Ley de enjuiciamiento civil vigente en Cuba*. Tomo III: Jurisdicción voluntaria. Habana, "Cultural, S. A.", 1945. 479 págs.

Esta obra lleva un subepígrafe —"Conforme a la Jurisprudencia de los Tribunales de Casación de Cuba y España desde la fundación de ambos; numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos y de la Sala de lo Civil de la Audiencia de La Habana"— que exige algunas rectificaciones, al menos para ser referido al pre-

sente volumen, único de los tres que conocemos. He revisado minuciosamente las 446 páginas del texto, sin encontrar en ellas una sola sentencia anterior a 1858,¹ y para esa fecha, hacía varios decenios que se había fundado el Tribunal Supremo español² que, además, acaso por ser esencial pero no exclusivamente de casación, nunca se ha llamado así, como tampoco el cubano. En cuanto a las "numerosas sentencias de tribunales franceses, belgas e italianos", sólo hemos conseguido localizar la simple mención de una sola sentencia de un único tribunal italiano, a saber: la pronunciada por la Corte de Casación de Roma el 13 de junio de 1934 (cfr. pág. 98), con todos los trazos de cita indirecta y, en todo caso, sin la más ligera insinuación de su orientación y contenido. Por lo que concierne a sentencias francesas y belgas, no hemos logrado descubrir una sola.

Es una lástima que esa engañosa indicación, acaso mecánicamente arrastrada desde los primeros tomos,³ se haya deslizado en un tomo que, ante todo como repertorio de jurisprudencia y en segundo lugar como coordinación del Derecho vigente, representa un esfuerzo meritísimo y valioso.⁴ Extraer jurisprudencia es tarea mucho más difícil de lo que suele imaginarse, y los resúmenes de Casasús, nunca excesivos y siempre suficientes, son un modelo en su género. Pensando en una segunda edición, que la utilidad de la obra para el profesional hace presumible, nos permitiríamos sugerir que la ordenación casi constantemente cronológica de la jurisprudencia, fuese reemplazada, cuando el número y diversidad de las sentencias lo aconseje, por una agrupación más sistemática.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario
de Derecho Procesal.

1 He aquí las sentencias anteriores a 1870 que en el volumen se mencionan (las cifras entre paréntesis a continuación del año, indican las páginas): 1858 (137), 1859 (39 y 246), 1861 (44 y 172), 1862 (32, 152 y 217), 1863 (39), 1864 (153 —dos sentencias—, 178, 190 y 226), 1865 (217, 218 y 234), 1866 (142 —dos sentencias— y 218), 1867 (138, 153, 181 y 220), 1868 (141), 1869 (140 y 233).

Anteriores a 1858 sólo se citan en la obra textos legislativos, como la Real Orden de 1857 (cfr. pág. 189) y algunos preceptos de las Ordenanzas municipales de 1574 (cfr. págs. 349-51). En cuanto al "Voto consultivo" de la Audiencia de Puerto Príncipe de 1º de abril de 1819 (cfr. págs. 262-8), si bien se acerca a la fecha de fundación del Tribunal Supremo español, es un texto cuasi-legislativo, no emana de aquél, y es más: recae en uno de los períodos de supresión del mismo (véase la nota siguiente).

2 Como es sabido, y prescindiendo de sus antecedentes en el Consejo Real, más tarde Consejo de Castilla, fué instituido por los arts. 259 y ss. de la Constitución de Cádiz de 1812 como Supremo Tribunal de Justicia; poco después de dictarse su primer Reglamento, de 13 de marzo de 1814, fué suprimido por la reacción absolutista de dicho año; el triunfo liberal de 1820 lo hace resurgir hasta 1823, con nueva supresión desde este año hasta el Decreto de 24 de marzo de 1834, que lo restablece definitivamente como Tribunal Supremo de España e Indias (mención ésta que desaparece en 1837), habiéndose conmemorado en 1934 el primer centenario, no de su fundación, como erróneamente se dijo, sino de su ininterrumpida actuación: cfr., entre otros, Lastres, *Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos* (10ª ed., tomo 1, Madrid, 1895), pág. 71; Fábrega y Cortés, *Lecciones de procedimientos judiciales* (3ª ed., Barcelona, 1928), pág. 120; Alcalá-Zamora, *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), págs. 68-9, e *Il diritto processuale in Ispagna dall'avvento della Repubblica all'inizio della guerra civile*, núm. 48 (sobretítulo de "Rivista